

CIRCULAR NÚMERO 03/2017, RELATIVA A LOS TRÁMITES QUE REQUIEREN DICTAMEN U OPINION TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y SUELOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT).

FROYLÁN R. HERNÁNDEZ LARA, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º y 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 12, 16, 23 fracciones VIII y X, 56, 59, 148 y 154 de la Ley Agraria; y 8, 11, 13, 14 fracción VII, 22 fracción III inciso c) y 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando que:

a) *Prohibición para asignar parcelas en bosques o selvas tropicales y para destinar a áreas parceladas, tierras en las que se ubiquen bosques o selvas tropicales*

El artículo 59 de la Ley Agraria (LA) establece que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales. Esta asignación de parcelas o, en otros términos, esta asignación de derechos parcelarios sobre una parcela es, conforme al primer párrafo del artículo 56 de esa ley, una facultad de la asamblea de ejidatarios, resultado de una acción de parcelamiento, de un reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, o, finalmente, de la regularización de la tenencia de los posesionarios.

Las tres acciones anteriores se efectúan sobre áreas previamente destinadas por la asamblea a áreas parceladas, quien las destina, precisamente, para asignar los derechos a los sujetos agrarios que tienen un parcelamiento económico o de hecho, a los que tienen una posesión, o a los que no teniendo parcelamiento económico o de hecho o posesión alguna, determine asignarle tales derechos y otorgarle la calidad de ejidatario o de posesionario.

En cualquier caso, destinar las tierras del ejido a área parcelada solo puede tener como propósito asignar derechos parcelarios a los sujetos agrarios, razón por la cual y conforme a una interpretación sistemática de la ley, la prohibición para asignar parcelas en bosques o selvas tropicales conlleva también la prohibición para destinar tierras, en las que se ubiquen bosques o selvas tropicales, a áreas parceladas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a un ambiente sano, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1º de dicha constitución federal en el sentido de que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a respetar, promover y garantizar los derechos humanos, así como en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la LA que prohíbe la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, es necesario que el Registro Agrario Nacional consulte a la autoridad competente para ello, la existencia de bosques o selvas en los trámites registrales que tengan por objeto la constitución del área parcelada de los ejidos.

Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la autoridad competente para determinar la existencia de bosques o selvas en tierras ejidales, de acuerdo con el artículo 32 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la

 FRHL

Administración Pública Federal, que establece que a dicha dependencia le corresponde fomentar la protección, restauración, conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano.

Particularmente, con base en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXIV, 19 fracciones III y XX, así como 32 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) corresponde a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias o instancias gubernamentales, así como dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por la superioridad, en materia forestal de suelos.

En el ámbito del Registro Agrario Nacional, de conformidad con el artículo 17, fracción II inciso a) de su Reglamento Interior, corresponde a la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica la atribución de emitir un dictamen técnico en los trámites de Cambio de Destino de Tierras Ejidales y Comunales, como otro de los elementos que el registrador debe considerar para calificar el cambio de destino.

Por otra parte, y en atención a las características particulares de las denominadas áreas de infraestructura (que son áreas de uso común) no se requerirá para su cambio de destino, opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

b) Redestino de tierras de uso común

La asamblea de ejidatarios tiene la atribución para asignar derechos parcelarios sobre las tierras del ejido destinadas a parcelas. Al respecto se efectúan las siguientes consideraciones.

Un primer aspecto a tener en cuenta es que la voluntad de la asamblea general de ejidatarios no está por encima de la ley y de los fallos de los tribunales, porque sus decisiones no son absolutas, ya que están sujetas a la legislación aplicable y a la Constitución General de la República, así como a la resolución de las controversias jurisdiccionales que se dirimen ante los Tribunales Agrarios y ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, como órganos terminales de legalidad y constitucionalidad en nuestro sistema jurídico¹.

Conforme al artículo 56 de la LA la asamblea de ejidatarios podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas. Determinado el destino, la asamblea tiene la facultad para asignar derechos sobre dichas tierras, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 57 y 58 de la LA y una vez asignadas, solo a los ejidatarios les

¹ Criterio sustentado en el Amparo directo en revisión 2007/2008. Poblado Ejidal de Santa Fe, Municipio de Zapotlanejo, Jalisco. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, 167791. 2a. XXI/2009. Segunda Sala. Novena Época, Pág. 466.

 FRHL

corresponderán los beneficios sobre el uso y usufructo de las mismas (art. 62 de la LA) y, en su caso, enajenar sus derechos parcelarios (art. 80 de la LA) y, una vez obtenida la autorización para adoptar el dominio pleno, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas (art. 82 de la LA)

Por otra parte, ni en el artículo 23 (relativo a la competencia de la asamblea) ni en ningún otro de la LA, se faculta a la asamblea para cambiar el destino de las tierras formalmente parceladas, lo que sí acontece con las tierras de uso común, según lo dispuesto en el artículo 23, fracción X.

Con base en lo anterior, la asamblea de ejidatarios solo está facultada para cambiar el destino de las tierras de uso común a tierras parceladas o a área de asentamientos humanos, por lo que no deberá admitirse ningún trámite por el que se solicite cambiar el destino de tierras parceladas.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y fundamentos, en los trámites de cambio de destino de tierras de uso común se deberá observar lo siguiente:

Primero. Los trámites que tengan por objeto calificar la legalidad de las asambleas de ejidatarios en las que se determine el cambio de destino de tierras de uso común a áreas parceladas, requerirán para su calificación registral el dictamen u opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Segundo. El dictamen técnico catastral que emita el Registro Agrario Nacional, por conducto de la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica deberá considerar la opinión o dictamen de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, y será negativo en los casos y para las superficies o parcelas que, conforme a dicha opinión o dictamen, determine la existencia de bosques o selvas.

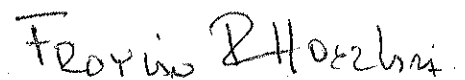
TRANSITORIOS

Primero.- La presente circular entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normativa interna del Registro Agrario Nacional.

Segundo.- Se deroga la circular DJ/RAN/I-18 de fecha 30 de septiembre de 2011.

Dada en la Ciudad de México, a los veintidós del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL


FROYLÁN R. HERNÁNDEZ LARA.

